

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30
Anual	60

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada suceso o documento que se inserte, 150 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde quince días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 10 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LVV

Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas

Promulgada la Ley de Responsabilidades Políticas en período de guerra cuando aun no habia sido liberada la totalidad del territorio nacional y restaurados en su plena normalidad los órganos ordinarios de la Justicia y de la Administración pública, se impone una reforma de sus disposiciones que, acomodándose a la actual estructura del Estado, recoja las enseñanzas de la experiencia y acelere, en cuanto sea posible, la liquidación de unas responsabilidades que por su naturaleza evocan diferencias lamentables, cuyo recuerdo agravia el supremo sentido de unidad que preside el espíritu del nuevo régimen.

A tales propósitos obedece la promulgación de esta disposición, en la que se reducen los supuestos acusatorios de la Ley; se atribuye a la jurisdicción ordinaria el enjuiciamiento de las responsabilidades, a la par que se encomiendan al Ministerio de Hacienda y sus dependencias centrales y provinciales aquellas facultades administrativas que le corresponden como gestor idóneo de la economía estatal; duplícanse para mayor rapidez de las resoluciones el número de Salas del Tribunal Nacional manteniéndosele en sus funciones como garantía de continuidad en ejercicio y de unidad de criterio en sus resoluciones, pero dotándole de una mayor flexibilidad y más amplias facultades en su capacidad revisora; introdúcese la intervención del Ministerio fiscal como legítimo represen-

tante de la Ley en la aplicación uniforme y serena de sus dictados, y se encomienda, aparte otras disposiciones interesantes a sus más apropiados órganos, funciones que perteneciéndole adecuadamente, suponen en la nueva ordenación una notoria economía presupuestaria.

Fundado en las consideraciones antecedentes y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 continuará rigiendo como fundamental en la materia, con las adiciones, aclaraciones y modificaciones contenidas en sus disposiciones complementarias y con las que se introducen en una y otras por la presente.

Artículo 2.º En orden a la responsabilidad política de las personas individuales seguirá vigente el artículo 4.º de la Ley fundamental citada, con las modificaciones que se indican a continuación:

Del apartado a) quedarán exceptuados aquellos casos no juzgados todavía a los efectos de la responsabilidad política en que el Tribunal militar haya impuesto pena inferior a seis años y un día, debiendo tenerse en cuenta el resultado de la revisión, en su caso.

Quedarán también exentos de responsabilidad los casos en que la pena impuesta no exceda de 12 años, cuando el Tribunal así lo entendiera, dada la escasa significación y peligrosidad política del delincuente, si no estuviese comprendido en alguno de los apartados siguientes de la Ley.

Por lo que se refiere al apartado b) quedarán excluidos aquellos casos en que por la poca

categoría de los cargos, su efímera posesión, conducta del inculcado en su desempeño o escasa peligrosidad del mismo entienda el Tribunal que deben ser sobreseídos provisionalmente.

Del apartado c) se exceptúan los meros afiliados a las organizaciones políticas a que se refiere, salvo aquellos que por su destacada significación y actividades proselitistas merezcan sanción.

En cuando al apartado e) quedan exceptuados los meros electores de candidaturas de los partidos expresados en el artículo 2.º los simples asistentes a reuniones o manifestaciones de dichos partidos y los sólo simpatizantes que no se hubiesen distinguido pública y eficazmente en la propaganda de sus principios.

En el apartado h) sólo se comprenderán los que previamente hayan sido condenados por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería. Podrán, sin embargo, ser obligados con independencia de dicha jurisdicción, a los solos efectos de la imposición de sanción económica, los casos de afiliados a la Masonería fallecidos antes de ser juzgados por aquélla.

Subsistirán en su integridad los demás apartados del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, entendiéndose colocado el apartado j) al final del mismo.

Se mantienen las disposiciones del artículo 3.º de la Ley de 3 de febrero de 1940.

Las modificaciones introducidas no permitirán, en ningún caso, la revisión de los asuntos ya fallados.

Artículo 3.º La atenuante de ser menor de 18 años se convertirá en eximente para los efectos de la responsabilidad política, a no mediar sentencia de otro Tribunal anterior a la fecha de esta Ley.

Las demás atenuantes enumeradas en el artículo 6.º de la Ley podrán convertirse en eximentes y dar lugar al sobreseimiento provisional cuando el Tribunal las estime muy calificadas o lo considere equitativo por su naturaleza.

Asimismo podrá considerarse como atenuante o eximente el arrepentimiento público del culpable después del 18 de julio de 1936, seguido de su adhesión o colaboración eficaz al Movimiento nacional.

Artículo 4.º Los beneficios otorgados por el último párrafo del artículo 15 de la Ley podrán solicitarse sea cualquiera la forma de aceptación de la herencia, pudiendo hacerse extensivos a los casos de servicios eficaces y voluntarios prestados al Movimiento nacional.

El Tribunal podrá acceder o no a su otorgamiento y verificarlo total o parcialmente.

Artículo 5.º Las funciones que la Ley de 9 de febrero de 1939 asigna a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas serán en adelante ejercidas por las Audiencias provinciales en su régimen y composición ordinarios; y las que atribuye a los Juzgados instructores provinciales y a los Juzgados civiles y especiales del mismo ramo, pasarán a los Juzgados de instrucción y de primera instancia ordinarios, según su distinta índole, dentro de la respectiva jurisdicción territorial de aquéllas y de éstos,

salvo lo que más adelante se dispone en cuanto a Bilbao, Málaga y Cádiz.

La distribución de los asuntos entre los Juzgados, cuando en la misma población existan varios, se hará por las normas vigentes, sin perjuicio en casos excepcionales, y por la conveniencia del servicio, de repartirlos entre los Juzgados de instrucción por el orden que el Presidente de la Audiencia respectiva señale.

En cuanto a los asuntos que hayan de corresponder a las Audiencias, el propio Presidente acordará la distribución de las ponencias entre los Magistrados en la forma que estime oportuna.

Artículo 6.º El Ministerio fiscal, por medio de sus funcionarios adscriptos a cada uno de aquellos organismos, ejercerá en lo sucesivo en los expedientes de responsabilidad política las mismas funciones que le corresponden en las causas criminales, en cuanto sean de posible aplicación y en cuanto no contradigan las que la presente Ley le atribuye.

No se iniciará en lo sucesivo ningún expediente de responsabilidad política, salvo cuando sea por consecuencia de condena de otra jurisdicción, sino a petición o con el informe del Fiscal, que en caso de ser contrario a la iniciación por no estimar justificado el motivo en que ésta hubiera de basarse, podrá dar lugar a que, sin más trámites, se acuerde por la Sala el sobreseimiento.

El Fiscal, antes de informar sobre este punto o sobre cualquiera otro en la tramitación del asunto, podrá pedir a cualesquiera organismos, autoridades o entidades las informaciones que estime convenientes, o prescindir de ellas transcurrido el plazo señalado sin obtenerlas, mandando, en su caso, que se practiquen por los Agentes de vigilancia y de la fuerza pública las que considere indispensables.

Al Ministerio Fiscal se le atribuye la misma facultad reconocida a los interesados por el artículo 56 de la Ley de 9 de febrero de 1939 para interponer recurso de alzada ante el Tribunal Nacional, dentro del plazo que en él se establece y en los casos que a su juicio se hubiere incurrido en alguna de las causas en que la propia Ley autoriza su interposición. También podrá interponerlo siempre que entienda que la sanción es notoriamente insuficiente.

Asimismo tendrá intervención el Ministerio fiscal en los recursos de revisión procedentes con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de diciembre de 1939. A este efecto, el Tribunal Nacional le dará vista de los expedientes no fallados a la publicación de la presente Ley, a fin de que pueda formular las peticiones que estime pertinentes.

La representación del Ministerio fiscal ante el Tribunal Nacional corresponderá al Fiscal del Tribunal Supremo, por sí o por medio de sus subordinados.

Artículo 7.º A fin de evitar el retraso en la tramitación de los expedientes de responsabilidad política, por falta de envío de los informes a que se refiere el apartado 2.º del artículo 48 de la Ley de 9 de febrero de 1939, una vez transcurrido el plazo señalado en el mismo sin haberse recibido podrán ser sustituidos por una rápida

da información del Servicio de Investigación y Vigilancia o de la Guardia Civil, y si esta no puede practicarse en un mes, prescindirse de ellos, entendiéndose que el organismo que no haya remitido los antecedentes solicitados es porque carece de ellos.

También se prescindirá de este trámite cuando afecte a personas de tan destacada actuación y conocida significación que lo haga innecesario a juicio del juez.

Artículo 8.º Cuando de la valoración de bienes practicada y de los informes adquiridos sobre la situación económica y social del presunto responsable aparezca que este es insolvente o que atiende a sus necesidades y a las de los familiares a su cargo con un jornal o retribución equivalente, o con el producto de arrendamiento de tierras que no rebase el doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aun cuando tuviese algunos bienes que, sumados a los del cónyuge y familiares que con él vivan, no excedan de 25.000 pesetas, deberá el Juzgado acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los cargos que de él resulten al Gobernador civil y al Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. si no mediaren motivos para ponerlos también en conocimiento de otra jurisdicción.

Con vista de tales datos, el Gobernador civil podrá acordar la inhabilitación del inculcado para cargos municipales o provinciales por un tiempo que no exceda de cinco años. Y el Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. lo comunicará a quien proceda a los efectos de la depuración dentro del Partido, si hubiere lugar, o de la inhabilitación para cargos directivos o de confianza y demás sanciones que dentro de la disciplina y de las normas del partido procedan en su caso.

Artículo 9.º De las tercerías aún pendientes y de las que se entablen en adelante con relación a bienes embargados a particulares por razón de responsabilidades políticas conocerán los Jueces de primera instancia, ajustándose en su tramitación y resolución a las normas establecidas por la Ley de 9 de febrero de 1939, por sus disposiciones complementarias y por la presente.

En cualquier momento procesal en que un tercero tenga conocimiento de haberse trabado embargo sobre bienes o derechos suyos, como si fueran de la propiedad de un expedientado por responsabilidad política, podrá pedir que sea levantada la traba, y el Juzgado deberá acordarlo si estima debidamente acreditada la propiedad o el derecho anterior al 18 de julio de 1936, sin perjuicio de la facultad de los interesados de formular en otro caso las tercerías que sean pertinentes en la forma autorizada por la Ley.

De los recursos establecidos contra las resoluciones de los Jueces en cada materia y, en general, de las reclamaciones e incidentes a que se refiere el artículo 31 de la citada Ley, conocerán las Audiencias Territoriales respectivas, salvo en cuanto a Bilbao, Melilla y Ceuta, en que corresponderá la competencia a las Audiencias provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz constituidas en sección especial, como en el propio artículo y en el siguiente se dispone.

Artículo 10. Para la resolución de las terce-

rias interpuestas por el cónyuge, aún no falladas definitivamente, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. Constante el matrimonio a la fecha del 18 de julio de 1936, a que se retrotraen los efectos del fallo condenatorio, según el artículo 72 de la Ley de 9 de febrero de 1939, y contraída por tanto la obligación del pago de la multa antes de que por la disolución de aquel pueda precisarse, con arreglo al artículo 1.424 del Código Civil, en haber de la sociedad de gananciales, se aplicará lo preceptuado en el artículo 1.410 del mismo Código, quedando en todo caso exceptuados de la multa los bienes que pertenezcan privativamente al cónyuge inocente.

Segunda. Disuelto el matrimonio por fallecimiento de uno de los cónyuges antes de la citada fecha, solo responderán del pago de las sanciones económicas los bienes propios del culpable y la porción de gananciales que en la liquidación de la sociedad conyugal, debidamente practicada, le correspondan.

Tercera. En los casos de matrimonio (con separación o no) a que se refieren los bienes embargados, se procederá dentro de esta situación especial.

Artículo 11. Todos los antecedentes relativos a incautaciones de bienes de particulares o Sociedades, o limitación en su disfrute, con arreglo al régimen anterior a la Ley de 9 de febrero de 1939, que no hayan sido objeto de recurso de revisión ni dado lugar hasta la fecha a expediente de responsabilidad política con sujeción a ella, se remitirán a los Juzgados competentes en virtud de la presente, para su archivo, si estuviesen terminadas las diligencias; su continuación y ejecución en lo que quedase pendiente, incluso la notificación en su caso; o bien, la iniciación del expediente ateniéndose a las disposiciones vigentes cuando proceda, o la devolución de los bienes, o de la libertad de disposición a los interesados, cuando no haya motivos para otra cosa.

Artículo 12. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas continuará ejerciendo, con su misma composición, las funciones que la Ley de 9 de febrero de 1939 le asigna, si bien pasando a depender del Ministerio de Justicia; pero para el más rápido despacho de los asuntos que le están encomendados, podrá actuar con dos Salas de iguales atribuciones, compuesta la primera por el Presidente, el suplente del Vicepresidente y los dos Vocales propietarios, y la segunda por los dos suplentes de estos últimos y el Vicepresidente del Tribunal, que la presidirá.

(Continuará)

SECCION TERCERA

Núm. 1.091

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

La Comisión Gestora, en uso de la autorización concedida por el Ministerio de la Gobernación por Orden de 17 de enero del año en curso, para modificar las tarifas del impuesto de cédulas personales, en sesión del día 2 del actual acordó poner en vigor, para el año en curso y sucesivos, las siguientes tarifas del impuesto:

TARIFA PRIMERA.—Por rentas de trabajo.

BASE	CLASE	Importe de la cédula ordinaria Pesetas	Importe de la cédula con recargo de soltería. (Ordinario y especial para amortización de empréstitos) Pesetas	CONYUGE
De 50.001 a 60.000 pesetas.	1.ª	1.000	2.325	150
40.001 a 50.000	2.ª	750	1.743'75	100
30.001 a 40.000	3.ª	600	1.350	70
25.001 a 30.000	4.ª	400	900	
20.001 a 25.000	5.ª	300	652'50	
15.001 a 20.000	6.ª	225	489'40	
12.001 a 15.000	7.ª	180	378	
10.001 a 12.000	8.ª	150	315	
9.001 a 10.000	9.ª	100	202'50	
8.001 a 9.000	10.ª	85	172'10	
7.001 a 8.000	11.ª	70	136'50	
6.001 a 7.000	12.ª	50	97'50	
5.001 a 6.000	13.ª	40	75	
4.001 a 5.000	14.ª	30	56'25	
3.001 a 4.000	15.ª	20	36	
2.500 a 3.000	16.ª	15	27	
2.001 a 2.500	17.ª	8	13'80	
1.500 a 2.000	18.ª	4	6'90	
1.001 a 1.500	19.ª	3	4'95	
1.ª a 1.000	20.ª	2	3'30	

Cada 40.000 pesetas o fracción que la base exceda de 60.000, aumentará el precio de la clase 1.ª 251 pesetas

TARIFA SEGUNDA.—Por contribuciones directas.

BASES	CLASE	Importe de la cédula ordinaria Pesetas	Importe de la cédula con recargo de soltería. (Ordinario y especial para amortización de empréstitos) Pesetas	CONYUGE
De 12.001 a 15.000 pesetas.	1.ª	1.000	2.325	172
10.001 a 12.000	2.ª	875	2.084'40	86
9.001 a 10.000	3.ª	800	1.800	79'60
8.001 a 9.000	4.ª	750	1.687'50	
7.001 a 8.000	5.ª	600	1.305	
6.001 a 7.000	6.ª	500	1.087'50	
5.001 a 6.000	7.ª	400	740	
4.001 a 5.000	8.ª	350	735	
3.001 a 4.000	9.ª	240	486	
2.001 a 3.000	10.ª	160	324	
1.501 a 2.000	11.ª	124	241'80	
1.001 a 1.500	12.ª	80	156	
501 a 1.000	13.ª	40	75	
401 a 500	14.ª	30	56'25	
301 a 400	15.ª	24	42'90	
201 a 300	16.ª	15	27	
101 a 200	17.ª	8	13'80	
51 a 100	18.ª	4	6'90	
1.ª a 50	19.ª	2	3'30	

Cada 5.000 pesetas o fracción que la base exceda de 15.000, aumentará el precio de la clase 1.ª 250 pesetas.

TARIFA TERCERA.—Por alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril o comercial.

BASE	CLASE	Importe cédula ordinaria Pesetas	Importe de la cédula con recargo de soltería. (Ordinario y especial para amortización de empréstitos) Pesetas	CONYUGE
En poblaciones de más de 50.000 y menos de 502.000 habitantes				
De 16.000 a 18.000 ptas.	1.ª	1.200	2.790	150
14.001 a 16.000	2.ª	1.000	2.325	80
12.001 a 14.000	3.ª	900	2.025	60
10.001 a 12.000	4.ª	800	1.800	
8.001 a 10.000	5.ª	700	1.522'50	
7.001 a 8.000	6.ª	600	1.305	
6.001 a 7.000	7.ª	500	1.050	
5.001 a 6.000	8.ª	400	740	
4.001 a 5.000	9.ª	300	607'50	
3.501 a 4.000	10.ª	250	506'25	
3.001 a 3.500	11.ª	200	390	
2.501 a 3.000	12.ª	150	282'50	
2.001 a 2.500	13.ª	100	187'50	
1.501 a 2.000	14.ª	70	131'25	
1.001 a 1.500	15.ª	40	72	
751 a 1.000	16.ª	20	36	
501 a 750	17.ª	10	17'25	
251 a 500	18.ª	4	6'90	
126 a 250	19.ª	2	3'30	
125 o menos	20.ª	1'50	2'47	
En poblaciones de 5.001 a 12.000 habitantes.				
De 11.001 a 15.000	1.ª	1.200	2.790	150
9.501 a 11.000	2.ª	1.000	2.325	80
7.001 a 9.000	3.ª	900	2.025	60
6.001 a 7.000	4.ª	800	1.800	
5.001 a 6.000	5.ª	700	1.522'50	
4.001 a 5.000	6.ª	600	1.305	
3.501 a 4.000	7.ª	500	1.050	
3.001 a 3.500	8.ª	400	740	
2.501 a 3.000	9.ª	300	607'50	
2.001 a 2.500	10.ª	250	506'25	
1.501 a 2.000	11.ª	200	390	
1.001 a 1.500	12.ª	150	282'50	
751 a 1.000	13.ª	100	187'50	
501 a 750	14.ª	70	131'25	
401 a 500	15.ª	40	72	
301 a 400	16.ª	20	36	
201 a 300	17.ª	10	17'25	
101 a 200	18.ª	4	6'90	
76 a 100	19.ª	2	3'30	
75 o menos	20.ª	1'50	2'47	
En poblaciones de 5.001 a 14.000 habitantes				
De 9.001 a 14.000	1.ª	1.200	2.790	150
7.001 a 9.000	2.ª	1.000	2.325	80
6.001 a 7.000	3.ª	900	2.025	60
5.001 a 6.000	4.ª	800	1.800	
4.001 a 5.000	5.ª	700	1.522'50	
3.501 a 4.000	6.ª	600	1.305	
3.001 a 3.500	7.ª	500	1.050	
2.501 a 3.000	8.ª	400	740	
2.001 a 2.500	9.ª	300	607'50	
1.501 a 2.000	10.ª	250	506'25	
1.001 a 1.500	11.ª	200	390	
751 a 1.000	12.ª	150	282'50	
501 a 750	13.ª	100	187'50	
401 a 500	14.ª	70	131'25	
301 a 400	15.ª	40	72	
201 a 300	16.ª	20	36	
151 a 250	17.ª	10	17'25	
76 a 150	18.ª	4	6'90	
51 a 75	19.ª	2	3'30	
50 o menos	20.ª	1'50	2'47	

Cada 2.000 pesetas o fracción que la base exceda en cada escala, según población, del máximo señalado, aumentará el precio de la clase 1.ª en 250 pesetas

SECCION QUINTA

Núm. 1.119

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad
de Zaragoza

Habiendo solicitado D. José Millán la instalación y funcionamiento de un taller de maquinaria agrícola y un motor de 1 HP. en la calle de Burgos, núm. 6, con destino a su industria de taller de maquinaria agrícola, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de marzo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Cristóbal Vidal la instalación de un ascensor y montacargas con motor de 5 HP. en la calle de Moncasi, núm. 8, con destino a su industria de mover ascensor y montacargas superpuestos, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de marzo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Dámaso Soler Valenzuela la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 3 HP. en la calle de la Industria, núm. 7, con destino a su industria de talleres mecánicos, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de marzo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Emilio Grao Gracia la instalación y funcionamiento de un taller de ebanistería y dos motores de 2 HP. en la calle de Tarazona, núm. 7, con destino a su industria de taller de ebanistería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de marzo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Ramón Sala de Pablo la instalación y funcionamiento de un taller mecánico y dos motores: uno de 0'4 y otro de 3 HP. en la calle de Burgos, núm. 8, con destino a su industria de taller mecánico, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de marzo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. José Gil la instalación y funcionamiento de una fábrica de limas y tres motores: uno de 2, uno de cinco y uno de 7 1/2 HP., en la parcelación de la Romareda (Sección 7.ª), con destino a su industria de fábrica de limas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de marzo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Higinio Marco la instalación y funcionamiento de un taller de carpintería y cuatro motores, en la calle del Puente de Tablas, núm. 18, con destino a su industria de taller de carpintería mecánica, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de marzo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 1.119

Habiendo solicitado D. Francisco Martínez la instalación de una fábrica de calzado y el funcionamiento de dieciséis motores en la calle del Puente de Nuestra Señora del Pilar, núms. 13 y 15, con destino a su industria de fábrica de calzado, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de marzo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 1.119

Habiendo solicitado D. Salvador Lorén Vallespín la instalación y funcionamiento de una fábrica de tejidos de veintidós motores y un generador de vapor en la calle de Numancia (final), con destino a su industria

de fábrica de tejidos, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de marzo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica

1.110.—Epila

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

1.113.—Los Fayos

Padrón de rústica y urbana

1.109.—Bijuesca

Rectificación al padrón municipal de habitantes

1.111.—Bujaraloz

1.112.—Epila

Recuento general de ganadería

1.109.—Bijuesca

MALLEN

Núm. 1.105

El que suscribe, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Mallén;

Certifica: Que la indicada Corporación, en sesión extraordinaria del día 10 de diciembre de 1940, a la que concurren seis de los siete Concejales que la integran, cuya acta consta al folio 72 vuelto y siguientes, del respectivo libro, ocupándose del asunto relativo a la reducción del tipo de interés del préstamo que concertó y le fué otorgado por el Banco de Crédito Local de España, adoptó los siguientes acuerdos:

Como consecuencia de la carta-circular que con fecha 27 de abril de 1940 ha remitido a este Ayuntamiento el Banco de Crédito Local de España, en la que se comunicaba que, como resultado de la emisión reciente, el tipo de interés que regía para la operación concertada entre ambas entidades se reduciría al de 5 por 100 anual, como interés base de la operación; la Corporación se da por enterada de que, con referencia a dicha operación de crédito pendiente con el Banco de Crédito Local de España, que fué concertada en escritura pública de 3 de julio de 1929 ante el Notario de Madrid D. Eduardo López Polop, por importe de pesetas 55.000 al 5'50 por 100 de interés también anual y con la comisión estatutaria del 0'50 por 100, el capital pendiente de amortización después de pagado el último vencimiento recaído en 3 de enero de 1940 es de 40.889'06 pesetas.

También se da por enterada de que los intereses y comisión sobre dicho capital desde el último vencimiento antes indicado hasta el 31 de marzo de 1940, a base del tipo de interés y comisión estipulados en

el contrato, asciende a pesetas 541'58, cuyo importe se deducirá por el Banco de las cantidades remesadas por la Corporación para pago de vencimientos posteriores a 1.º de abril de 1940, a fin de que en lo sucesivo los vencimientos trimestrales que recaigan sean en 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

Asimismo toma nota de que el Banco tiene emitidas en contrapartida de dicha cantidad total, cédulas de Crédito Local 4 por 100, libres de impuestos, con lotes, emisiones de 28 de noviembre de 1939 y de 8 de marzo de 1940 por un nominal de pesetas 42.153'67 para que, al cambio de 97 por 100, se obtenga un efectivo de pesetas 40.889'06, que es el montante de la deuda total a favor de dicha institución, ya que los gastos de emisión de estos títulos importan el 3 por 100, por lo cual, el nuevo capital que resultará adeudado al Banco de Crédito Local de España esta Corporación, será de 42.153'67 pesetas.

En su consecuencia, y con el fin de acomodar la deuda pendiente a las características de menor interés de los nuevos títulos en circulación, la Corporación, por unanimidad, acuerda:

1.º Darse por enterada de que se aplican al reembolso de los intereses intercalarios antes indicados que ascienden a pesetas 591'48 las cantidades remitidas para pagos de vencimientos posteriores al de 3 de enero de 1940, último que se satisface con arreglo al tipo de interés y comisión estipulados en el contrato primitivo, a los efectos de cambio de vencimientos a que antes se alude.

2.º Que se proceda a acumular al capital pendiente la expresada cifra de pesetas 1.264'01 a que asciende el importe de los gastos de emisión de las nuevas cédulas, y que el capital resultante de pesetas 42.153'67 se amortice en el término de catorce años, que son los que faltan según el contrato, contados desde 1.º de abril de 1940, por lo tanto, la anualidad a satisfacer con el nuevo interés del 5 por 100 y comisión estatutaria del 0'50 por 100 será la de pesetas 4.395'75.

3.º Que con el nuevo capital resultante a favor del Banco de Crédito Local de España de 42.153'67 pesetas, se forme un cuadro de amortización por catorce años a base del interés del 5 por 100 anual y comisión estatutaria del 0'50 por 100 anual, en junto al 5'50 por 100 también anual, en virtud del cual, esta Corporación satisfará una anualidad constante de 4.395'75 pesetas en concepto de interés, comisión estatutaria y amortización, por cuartas partes trimestrales, pagadero en el domicilio del Banco, sin deducción alguna por ningún concepto, o sea en los mismos términos y condiciones que se establecen en el contrato primitivo de fecha 3 de julio de 1929, y que el citado cuadro, una vez confeccionado por el Banco, se enviará por éste a la Corporación para su conocimiento y efectos consiguientes.

Quedan vigentes por lo demás cuantas estipulaciones se consignan en el contrato de referencia, debiendo remitirse certificación autorizada de este acuerdo al Banco de Crédito Local de España, para su unión a la escritura de contrato original de la cual formará parte integrante dicho documento como complementario de la misma.

Cumplido el objeto de la convocatoria, se levantó la sesión y de ella la presente, que firman con el señor Presidente los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.

Siguen las firmas.

Concuerda bien y fielmente con su original en la parte correspondiente.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de los acuerdos de referencia por un plazo

de quince día hábiles a efectos de reclamaciones, expido la presente, de orden y con el visto bueno del señor Alcade, en Mallén a 10 de marzo de 1941.—El Secretario, Baudilio Sanz.—V.º B.º: El Alcalde, Luis Asín.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.131

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a once de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombres que se citan

- 1.892.—Félix y Pedro Blasco Abadía, Villanueva de Gállego.
717.—Tomás Lisaga Siganta, Fuentes de Ebro.
2.308.—Sebastián Villa Langarita, Lucena de Jalón.
2.715.—Ricardo Sánchez Angoy, Castejón de Valdejasa.

Núm. 1.132

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que el inculpado cuyo nombre y número del expediente abajo se inserta ha satisfecho totalmente la sanción y costas que le fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado del expediente tramitado contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consideró incurso. En consecuencia, el expresado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial del interesado, a fin de que éste, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, pueda instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombre que se cita

- 1.819.—Miguel Yagüe Gimeno, Fuentes de Jiloca.

Núm. 1.130

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Hago saber: Que el día 27 del actual próximo venidero y hora de las once de su mañana tendrá lugar en este Juzgado (San Miguel, 48, 1.º) la primera subasta de los bienes embargados a Cristóbal de Machín y Ocio en expediente número 1.206 de 1940 que se sigue contra el mismo para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional; advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en la misma habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes; que las fincas no están inscritas en el Registro, ignorándose por lo tanto la existencia de cargas; que no han sido presentados los títulos de propiedad y que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación.

Dado en Zaragoza a once de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Bienes que se subastan:

- 1.—Un armario de luna. Valorado en 75 pesetas.
- 2.—Un armario, en 30 pesetas.
- 3.—Un bargueño con su pie, en 100 pesetas.
- 4.—Una estufa eléctrica, en 50 pesetas.
- 5.—Una alfombra de moqueta, vieja, en 10 pesetas.
- 6.—Una alfombra de coco, en 15 pesetas.
- 7.—Una manta de lana, vieja, en 5 pesetas.
- 8.—Un perchero con espejo, en 40 pesetas.
- 9.—Un arcón, en 40 pesetas.
- 10.—Un armario de luna de dos cuerpos, en 160 pesetas.
- 11.—Un reloj de pared, en 10 pesetas.
- 12.—Dos sillas y dos sillones, en 50 pesetas.
- 13.—Un armario de comedor, en 75 pesetas.
- 14.—Un trinchero de comedor, en 75 pesetas.
- 15.—Una mesilla de noche, en 15 pesetas.
- 16.—Una caja laqueada, dos platos a suma, cinco platos, cinco tazas, una tetera, una jarrita de leche y una cafetera, en 17 pesetas.
- 17.—Un lote compuesto de obras de mecánica y diversas materias de Ingeniería, valorado en 350 pesetas.
- 18.—Dos lotes, uno de 80 obras y otras de 60 libros de lecturas instructivas, novelas y otras de carácter variado, valorados en 330 pesetas.
- 19.—Un telémetro estropeado y un barómetro aneróide, de bolsillo, valorados en 110 pesetas.
- 20.—Un fichero, una cartera y un álbum Kodak y otros efectos de poco valor, valorado todo en 60 pesetas.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.135

USON ARAMBERRI (María), de 33 años de edad, hija de Juan José y Lucía, viuda, sin profesión especial, natural de Zaragoza, domiciliada últimamente en Segovia, hoy en ignorado paradero, comparecerá den-

tro del término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, para ingresar en prisión a cumplir la condena que le fué impuesta en causa seguida en el Juzgado de Palencia con el número 130 de 1941, por el delito de aborto.

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.134

JUZGADO NUM. 2.

D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez ejerciente de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que por doña María Giménez Domínguez, mayor de edad, viuda y de esta vecindad, se ha promovido expediente con arreglo al art. 400 de la Ley Hipotecaria y 496 y siguientes del Reglamento para su aplicación, pretendiendo justificar el dominio en que se halla de la finca siguiente:

Casa de sólo planta baja, con corral, en la calle de la Fuente, número 23, del monte de Torrero, de esta ciudad, de 124 metros 78 decímetros cuadrados; linda: por la derecha entrando, izquierda y espalda, con terrenos propios de D. Martín Bel. Su valor, 5.900 pesetas.

Es la finca núm. 14.077 del Registro de la Propiedad, inscrita en el tomo 1.217 del Archivo, libro 410 de la sección segunda de esta población, folio 237, asiento 7.º

La indicada solicitante ha propuesto como prueba, la unión de certificación de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial y otra del Registro de la Propiedad de este partido, de donde se desprende la situación en que se halla dicha finca. Habiendo propuesto la testifical, consistente en la declaración de testigos de esta vecindad; toda cuya prueba ha sido declarada pertinente y señalado el día 26 de marzo próximo y hora de las diez y media de su mañana para la información testifical.

Y en mérito de lo acordado en el indicado expediente, se cita para la práctica de dichas pruebas y para que dentro del plazo de ciento ochenta días comparezcan a hacer las alegaciones que estimen pertinentes, y propongan, en su caso, las pruebas que les interese; y a D. Rafael Buil Gracia, como persona de quien procede la finca y a cuyo nombre figura en el Registro de la Propiedad, o a sus causahabientes, caso de fallecimiento, todos en ignorado paradero, según expresa la solicitante.

Al propio tiempo se convoca a todas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del mismo plazo de ciento ochenta días comparezcan en el expediente si quieren alegar su derecho, apercibiéndolos tanto a éstos como a los antes expresados que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—Joaquín Gimeno.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.137

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado núm. 1 de esta capital en providencia de ayer, dictada en juicio de desahucio promovido por el Procurador D. Luis Miravete, en nombre de D. Luis Soláns Alamán, contra D.ª Juana Capdevilla Monguilló, viuda de D. Pedro Martín, y contra los herederos de éste, cuyo domicilio de los cuales se ignora, sobre desahucio de un local de planta baja de la casa núm. 11 de la calle del Requeté Ara-

gonés, de esta ciudad, y un piso entresuelo de la misma casa, se cita a dichos herederos del D. Pedro Martín López, para que el día 21 del actual y hora de las once, comparezcan ante este Juzgado (sito en Predicadores, 54 duplicado), a la celebración de dicho juicio señalado para expresados día y hora, apercibiéndolos que de no verificarlo se celebrará y se declarará haber lugar al desahucio sin ser oídos.

Y para que sirva de citación a dichos demandados, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la firmo en Zaragoza a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.138

Banco de Aragón.—Zaragoza

Suscripción de 40 000 acciones, ofrecidas a los señores accionistas

El capital del Banco ha sido elevado a 60.000.000 de pesetas, mediante la creación de 80.000 acciones nominativas de 500 pesetas, numeradas del 40.001 al 120.000, por escritura pública de fecha 10 del corriente mes, autorizada ante el Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza D. Enrique Giménez Gran, en virtud de acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas de 22 de febrero de 1942.

El Consejo de Administración del Banco acordó, en su sesión del 10 del actual, ofrecer en suscripción, que tendrá lugar desde el 1.º al 30 de abril próximo, 40.000 de las nuevas acciones nominativas, numeradas del 40.001 al 80.000.

Los señores accionistas actuales tienen derecho a suscribir, a la par, una acción nueva por cada una de las acciones que posean, contra pago del 20 por 100 (100 pesetas por acción).

Podrá efectuarse la cesión de derechos de suscripción mediante documento que facilitará la Central del Banco y que necesariamente habrá de ser intervenido por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado.

Las operaciones de suscripción se efectuarán en todas las oficinas del Banco de Aragón y en las centrales de los siguientes Bancos: La Vasconia, en Pamplona; Banco Guipuzcoano, en San Sebastián; Banco de Bilbao, en Bilbao, y Banco de Vitoria, en Vitoria, mediante presentación de los extractos de inscripción de las acciones antiguas para estampar en ellas el cajetín, haciendo constar que se ha utilizado ese derecho.

Finalizado el plazo de suscripción, se considerará caducado el derecho de aquellos accionistas que no lo hayan utilizado, y el Banco procederá, en el momento oportuno, a adjudicar los derechos no utilizados al mejor postor en subasta que se efectuará por pliego cerrado y ante Notario, en nuestra Central.

Zaragoza, 11 de marzo de 1942.—El Consejero Secretario, Fernando Lozano Blesa.